

Exp. No. 466/2014-A1

Guadalajara, Jalisco a 08 ocho de junio del 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para resolver el Laudo definitivo del juicio laboral número 466/2014-A1 promovido por el **C.** -----en contra de la***** , el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha treinta de abril del dos mil catorce - el actor presentó demanda en contra de la Secretaria antes citada reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, ordenándose emplazar a la parte demandada para que produjere contestación en el término Ley. -----

2.- La audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día veinte de noviembre del dos mil catorce, en la que compareció únicamente la parte Actora, y en la que se tuvo a la parte demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo, - por lo que, en la etapa CONCILIATORIA no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio por la inasistencia de la parte demandada, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a la parte actora ratificando su demanda inicial y a la demandada se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se tuvo a la parte Actora ofertando las pruebas las que se tienen por desahogadas por así, permitirlo su propia naturaleza. Por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, en ese mismo acto se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.- -----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, la parte actora basa su reclamo en los siguientes hechos: -----

del año 2008 fue contratado mi mandante el señor ***** para prestar sus servicios Personales subordinados para la Secretaria demandada, ingresando mi representado en la fecha ya señalada en el puesto de ***** y el cual en la actualidad tenia como ultimo puesto el ***** este señalado en donde se le asigno para realizar sus actividades mi representado de manera continua hasta el día del despido dirección que se encarga de conservar los accesos carreteros en pavimentación, limpieza, jardinería, señalización y todo su actividades desarrolladas por mi representado, cabe hacer mención que el puesto para el que mi representado fue contratado subsiste y se encuentra vacante, contratado por la C. MÓNICA en su carácter de encargada de contratación, recibiendo siempre órdenes del *****

2.- Es el caso que el día 06 de Enero del año 2004 fue contratado mi mandante el señor ***** , para prestar sus servicios personales subordinados para la Secretaria demandada, ingresando mi representado en la fecha ya señalada en el puesto de AYUDANTE EN GENERAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, y el cual en la actualidad tenía como último puesto el de CABO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA, lugar este señalado en donde se le asigno para realizar sus actividades de mi representado de manera continua hasta el día del despido injusto, dicha dirección que se encarga de conservar los accesos carreteros en cuanto a su pavimentación, limpieza, jardinería, señalización y todo su mantenimiento, actividades desarrolladas por mi representado,

3.- Es el caso que el día 09 de Septiembre del año 2008 fue contratado mi mandante el señor ***** , para prestar sus servicios personales subordinados para la Secretaria demandada, ingresando mi representado en la fecha ya señalada en el puesto de ***** , y el cual en la actualidad tenía como último puesto el de ***** , lugar señalado en donde se le asigno para realizar sus actividades mi representado de manera continua hasta el día del despido injusto, dicha dirección que se encarga de conservar los accesos carreteros en cuanto a su pavimentación, limpieza, jardinería, señalización y todo su mantenimiento, actividades desarrolladas por mi representado, cabe hacer mención que el puesto para el que mi representado fue contratado subsiste y se encuentra vacante, contratado la C. ***** en su carácter de encargada de contratación, +recibiendo siempre órdenes del Señor ***** de parte del ***** en su carácter de Supervisora, personas estas que tenían el conocimiento de las condiciones generales de trabajo de mi representado, se le asigno como último Salario la cantidad de \$***** Semanales, observando como último horario de labores de las 07:00 a.m. a las 18:00 p.m, de Lunes a Viernes cada semana y descansando los días Sábado y Domingo de cada

semana, del horario que se señala se desprende que mi representado laboraba 3 horas extras diarias de Lunes a Viernes, que comenzaban de las 15:01 minutos a las 18:00 desarrollando labores propias de su puesto como, Coordinar los trabajos de mejora y conservar los accesos carreteros en cuanto a su pavimentación, limpieza, jardinería, señalización y todo su mantenimiento, esto por órdenes del señor ***** de carácter ya mencionado en virtud de ser esta la última persona que se encontraba de titular de esa unidad ya que con anterioridad era por órdenes del Ing. Carlos Larios Gallo, personas esta que ya no labora para la secretaria, razón está por lo cual se reclama el pago de dicha prestación señalada en el inciso C). -----

IV. Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal tiene la presunción legal de ser ciertas las aseveraciones que realiza la parte actora por no existir prueba en contrario y por lo tanto estima procedente lo que dicha parte reclama. Resultado de ello, y dado que la parte Demandada no compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda entablada en su contra, así como tampoco asistió a la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, máxime que de conformidad a lo dispuesto con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, la parte patronal es quien debe demostrar las causas de terminación de la relación laboral, el salario, pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, entre otros aspectos de la relación de trabajo. En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la ***** el reinstalar a los actores *****, todos en el puesto ***** -, al pago de salarios caídos más incrementos, al pago de salarios caídos más incrementos, computados éstos de la fecha del despido ***** , sí al termino del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagara también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al monto del pago. Lo que dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones, tal y como lo refiere el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal.- El realizar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado - prima vacacional y aguinaldo- todos computados a partir del 15 quince de abril del 2014 dos mil catorce a la fecha de la Reinstalación de cada

actor, lo anterior en razón de proceder la acción principal por ende, las prestaciones accesorias siguen la suerte de aquella.-----

Con relación al pago de vacaciones por la tramitación del presente juicio, se **ABSUELVE** a la demandada del concepto de vacaciones, a favor de cada uno de los actores - de la fecha del despido a la reinstalación, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios caídos, a los cuales ya fue condenada la parte demandada y en caso de pronunciarse a favor de éstas, se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: -----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. -----

De igual manera se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Instituto Mexicano del Seguro Social y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de ingreso a la reinstalación de cada actor:

***** a partir del 12 de agosto del 2008 dos mil ocho a la reinstalación del actor), ***** respecto del 06 enero 2004 a la reinstalación del actor y ***** a partir del 09 de septiembre del 2008 a la reinstalación.- Lo anterior de conformidad al artículo 40, 41, 54 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Los actores solicitan el pago de 03 tres horas extras – A favor de cada actor – al argumentar que desempeñan una jornada de 7:00 a las 18:00 horas más – las que

empiezan a correr a partir de las 15:01 a las 18:00 horas de lunes a viernes, por todo, el tiempo laborado.- - - - -

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, ésta Autoridad estima que le corresponde al *****demandado acreditar la duración de la jornada laboral.- Ahora bien, al tener a la demandada por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, resulta procedente lo peticionado de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Por lo que este Tribunal **condena** a la patronal al pago de 03 tres horas extras reclamadas a cada actor – a partir de la fecha*****:-----
***** a partir del 12 de agosto del 2008 dos mil ocho al 14 catorce de abril del 2014 dos mil catorce, *****respecto del 06 seis enero 2004 dos mil cuatro al 14 catorce de abril del 2014 dos mil catorce, y ***** a partir del 09 nueve de septiembre del 2008 dos mil ocho al 14 catorce de abril del 2014 dos mil catorce.- - - - -

Debiéndose tomar como horario de labores el que los actores señalan en su demanda inicial, y únicamente por aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que la Ley de la Materia establece como jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario semanal de \$***** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora *****probó su acción y la demandada *****no se excepcionó.

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la ***** el reinstalar a los actores *****al pago de salarios caídos más incrementos, computados éstos de la fecha del despido 15 de abril del 2014 del dos mil catorce al 15 de noviembre del 2015 dos mil quince, sí al termino del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagara también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al monto del pago- El realizar las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Pensiones del Estado - prima vacacional y aguinaldo- todos computados a partir del 15 quince de abril del 2014 dos

mil catorce a la fecha de la Reinstalación de cada actor.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del concepto de vacaciones, a favor de cada uno de los actores - de la fecha del despido a la reinstalación - se **CONDENA** al pago de Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldo, Instituto Mexicano del Seguro Social y el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado a partir de la fecha de ingreso a la reinstalación correspondiente a cada actor.- y se **Condena** a la patronal al pago de 03 tres horas extras reclamadas por cada actor – a partir de la fecha de ingreso, al 14 catorce de abril del 2014 dos mil catorce.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General *****
EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****